

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2023 00428.  
Demandante: ALEJANDRO OTAEGUI LANDA.  
Demandado: DYNAMO CONSTRUCTORA S.A.S.

Revisada la demanda de acuerdo con los artículos 89 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIRLA para que en el término de cinco días SO PENA DE RECHAZO, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., subsane lo siguiente:

Adecue el libelo introductorio de la demanda en punto de indicar el domicilio de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Incorpore los contratos de arrendamientos con los que sustente la tercera pretensión de tipo condenatoria, toda vez que allí manifiesta que su solicitud se fundamenta en los arriendo dejados de percibir por el demandante debido al incumplimiento.

En ese sentido en caso de ser necesario, adecue el acápite del juramento estimatorio, al respecto tenga en cuenta las reglas establecidas en el artículo 206 del CGP.

Incluya el acápite de cuantía del proceso, tenga en cuenta que esto es necesario para determinar la competencia del juez al que dirige el proceso. (núm. 9 artículo 82).

NOTIFÍQUESE, (2)



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez